"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN Nº 001 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 0 8 ENE. 2015

EXP. TNRCH

318-2014 31209-2013

CUT

Gregorio Luis Medina Reyes

IMPUGNANTE

Isidro Narciso Gonzales Merlo

ORGANO

ALA Perené

MATERIA UBICACIÓN POLITICA: Delimitación de faja marginal

Distrito Provincia Chanchamayo Chanchamavo

Departamento: Junin

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Gregorio Luis Medina Reyes e Isidro Narciso Gonzales Merlo en calidad de presidente y secretario de la Asociación Turismo Ecológico Selva Verde, respectivamente, contra la Resolución Administrativa № 006-2012-ANA/ALA-PFRFNF.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO 1.

El recurso de apelación interpuesto por los señores Gregorio Luis Medina Reyes e Isidro Narciso Gonzales Merlo en calidad de presidente y secretario de la Asociación Turismo Ecológico Selva Verde, respectivamente, contra la Resolución Administrativa Nº 002-2012-ANA/ALA-PERENE que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa Nº 006-2012-ANA/ALA-PERENE, mediante la cual la Administración Local de Agua Perené aprobó la solicitud de delimitación de la faja marginal de la margen izquierdo del río Chanchamayo.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA 2.

Los señores Gregorio Luis Medina Reyes e Isidro Narciso Gonzales Merlo, presidente y secretario de la Asociación Turismo Ecológico Selva Verde, respectivamente, solicitan se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 002-2012-ANA/ALA-PERENE.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los señores Gregorio Luis Medina Reyes e Isidro Narciso Gonzales Merlo sustentan su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La "isla Las Turunas" es un bien de dominio público, en consecuencia es inalienable e imprescriptible por tanto la faja marginal del río Chanchamayo colindante con la referida isla no puede ser delimitada a pedido de parte por una persona natural que no tiene derecho de propiedad sobre la misma, dado que la cesión en uso otorgada al señor Luis Antonio Casafranca Romero no se encuentra vigente.
- 3.2. Se debe tomar en cuenta que la cesión en uso de bienes naturales asociados al agua se encuentra prohibida por ley, en consecuencia el señor Luis Antonio Casafranca Romero viene realizado actividades no autorizadas en la faja marginal por cuanto viene usando dicha área como vivienda, restaurant - bar donde expenden comidas, alquiler de campos de fulbito y vóley alquiler de botes, alquiler del espacio para practicar pesca alquiler de piscina para niños y adultos y tienen pozas artificiales para la crianza de peces, actividades por las cuales se debe sancionar al referido señor.
- 3.3. La memoria descriptiva de la delimitación de faja marginal presentada no cumple con los formatos exigidos por el reglamento de delimitación de fajas marginales contenidos en los Anexos 1 y 2.









4. ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante el escrito presentado en fecha 03.01.2012, el señor Luis Antonio Casafranca Romero solicitó ante la Administración Local de Agua Perené que se delimite la faja marginal del predio colindante al río Chanchamayo a fin de realizar el saneamiento físico legal del mismo, se adjunta para ello la memoria descriptiva de delimitación de faja marginal del río Chanchamayo, margen izquierda altura de la denominada "isla Las Turunas".
- 4.2. La citada Administración Local de Agua mediante el Informe Técnico N° 002-2012-ANA-ALA-PERENE de fecha 12.01.2012, da cuenta de la inspección ocular llevada a cabo el mismo día, mediante la cual se verificó la dimensión del área de delimitación de la faja marginal de la margen izquierda del río Chanchamayo determinando que el ancho de la misma es de 42.01 - 42.82 m.
- 4.3. La Administración Local de Agua Perené con la Resolución Administrativa № 006-2012-ANA/ALA-PERENE de fecha 13.01.2012, aprobó la solicitud de delimitación de la faja marginal de la margen izquierda del río Chanchamayo colindante con la denominada "isla Las Turunas".
- 4.4. A través del escrito presentado en fecha 24.07.2012, el señor Gregorio Luis Medina Reyes, presidente de la Asociación Turismo Ecológico Selva Verde, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Nº 006-2012-ANA/ALA-PERENE de fecha 13.01.2012, señalando que:
 - a. Se vienen tramitando ante la Municipalidad Provincial de Chanchamayo el saneamiento físico del área ubicada en la margen izquierda del río Chanchamayo.
 - b. El Instituto Nacional de Recursos Naturales INRENA, mediante la Resolución Administrativa N° 243-2010-MINAG-DGFFS-ATFFS-SELVA CENTRAL aprobó el registro oficial de plantaciones forestales a fin de formalizar una reforestación del área ocupada en la margen del río Perené en un extensión de 6.0 ha.
 - Por solicitud de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo se elaboró el Plan de Manejo de la Faja Marginal de la Margen Izquierda del río Chanchamayo.
- 4.5. Mediante el escrito presentado en fecha 17.08.2012, los señores Gregorio Luis Medina Reyes e Isidro Narciso Gonzales Merlo, presidente y secretario de la Asociación Turismo Ecológico Selva Verde, respectivamente, rectifican su solicitud refiriendo que se interpuso recurso de revisión contra la Resolución Administrativa Nº 006-2012-ANA/ALA-PERENE de fecha 13.01.2012, cuando se pretendía interponer recurso de reconsideración, solicitando se deje sin efecto la Resolución Administrativa N° 006-2012-ANA-ALA PERENE, señalando los siguientes argumentos :
 - a. El señor Luis Antonio Casafranca Romero realiza actividades prohibidas en la faja marginal utilizándola como vivienda, restaurant, bar, alquilando el área como espacio para actividades deportivas, ha construido pozas y un área piscicultura sin la autorización de las autoridades correspondientes.
 - b. El señor Luis Antonio Casafranca Romero, viene cobrando por el ingreso a la "isla Las Turunas", que es un área de libre tránsito lo que contraviene la Ley de Recursos Hídricos.
 - c. La denominada "isla Las Turunas", fue entregada al referido señor en calidad de cesión en uso en el año 1994 por un periodo de diez (10) años, la cual no ha sido renovada.
- 4.6. Los señores Gregorio Luis Medina Reyes e Isidro Narciso Gonzales Merlo, en calidad de presidente y secretario de la Asociación Turismo Ecológico Selva Verde, respectivamente, mediante el escrito de fecha 23.10.2012, solicitaron se resuelva el recurso de reconsideración presentado ante la Administración Local del Agua Perené.
- 4.7. Con el Informe Técnico N° 47-2012-ANA-ALA.PERENE/PRCL de fecha 19.11.2012, la Administración Local del Agua Perené señaló que los impugnantes solicitaron se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 006-2012-ANA/ALA-PERENE; sin embargo, al no ser la instancia correspondiente procede elevar el expediente administrativo junto con el recurso administrativo al superior jerárquico.
- 4.8. Los señores Gregorio Luis Medina Reyes e Isidro Narciso Gonzales Merlo en calidad de presidente y secretario de la Asociación Turismo Ecológico Selva Verde, respectivamente, mediante el escrito de fecha 03.12.2012 solicitaron se resuelva el recurso de reconsideración presentado ante la Administración Local del Agua Perené; asimismo, señala on que:







- a. El Informe Técnico N° 002-2012-ANA-ALA-PERENE que se ha tomado en cuenta para emitir la Resolución Administrativa Nº 006-2012-ANA/ALA-PERENE contiene información de afluentes que no corresponden al río Chanchamayo y el referido informe ha sido firmado por el ingeniero Carlos Taipe García, quien también firma la referida resolución administrativa.
- b. La Resolución Administrativa Nº 006-2012-ANA/ALA-PERENE es nula dado que se indica como colindante al señor Luis Antonio Casafranca Romero y no a la Asociación que representan.
- 4.9. La Administración Local del Agua Perené mediante el Informe Técnico N° 04-2013-ANA-ALA.PERENE/PRCL de fecha 25.01.2013, señaló que:
 - a. La Administración Local del Agua no es competente para declarar la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 006-2012-ANA/ALA-PERENE.
 - b. Los impugnantes no sustentan técnicamente que la delimitación de la faja marginal no es adecuada.
 - c. La denuncia respecto a que el señor Luis Antonio Casafranca Romero viene realizando actividades prohibidas dentro de la faja marginal, se refiere a hechos que no constituyen un sustento que indique una inadecuada delimitación de la faja marginal, sino posibles infracciones que deberán ser fiscalizadas por la Administración Local del Aqua Perené.
 - d. La documentación presentada por la Asociación Turismo Ecológico Selva Verde no tiene sustento técnico que amerite una nueva evaluación respecto a la delimitación de la faja marginal de la margen izquierda del río Chanchamayo.
- 4.10. La Administración Local de Agua Perené, con la Resolución Administrativa № 002-2013-ANA-ALA-PERENE de fecha 30.01.2013, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Asociación Turismo Ecológico Selva Verde.
- 4.11. Con el escrito presentado de fecha 08.03.2013, los señores Gregorio Luis Medina Reyes e Isidro Narciso Gonzales Merlo en calidad de presidente y secretario de la Asociación Turismo Ecológico Selva Verde, respectivamente, interpusieron recurso de apelación.
- 4.12. La Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos en el Informe Técnico № 012-2013-ANA-DCPRH-ERH-SUP/LVS de fecha 29.05.2013, respecto al estudio técnico señaló que:
 - La delimitación de faja marginal es insuficiente.
 - b. No cuenta con información topográfica (curvas de nivel).
 - c. El estudio hidrológico no corresponde al río Chanchamayo (estimación de un caudal máximo de avenida), iv) no presenta los niveles de agua que podría alcanzar el cauce con un caudal máximo de avenida, v) no cuenta con criterios ambientales, sociales y legales, criterios de delimitación en los cauces naturales con estructuras de encausamiento.
 - d. El estudio de delimitación de faja marginal no cumple con lo establecido en el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el Reglamento para Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales y Artificiales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, ni con el procedimiento y guía para la delimitación de faja marginal.
- 4.13. Los señores Gregorio Luis Medina Reyes e Isidro Narciso Gonzales Merlo en calidad de presidente y secretario de la Asociación Turismo Ecológico Selva Verde, respectivamente, mediante el escrito presentado en fecha 13.09.2013, adjuntaron los planos de la defensa ribereña de la margen izquierda del río Chanchamayo realizada por el Proyecto Pichis Palcazu que colinda con la denominada "isla Las Turunas" y la asociación que representan, así como las tomas fotográficas que según refieren demuestran que se viene desarrollando actividades comerciales y se han efectuado construcciones con cemento en el área de la faja marginal, margen izquierda del río Chanchamayo.
- 4.14. La Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, con la Carta N° 143-2013-ANA-OAJ de fecha 02.12.2013, se corrió traslado al señor Luis Antonio Casafranca Romero del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 006-2012-ANA/ALA-PERENE de fecha 13.01.2012.
- 4.15. El señor Luis Antonio Casafranca Romero mediante el escrito ingresado en fecha 23.12.2013, presentó sus descritos señalando que la posesión septre la "isla Las Turunas" fue autorizada por la entidad







- competente con arreglo a ley y que mediante Resolución Administrativa Nº 006-2012-ANA/ALA-PERENE se delimito la faja marginal contigua a su posesión en la referida isla; por tanto no ejerce posesión sobre el área de la faja marginal delimitada.
- 4.16. Mediante el escrito ingresado en fecha 11.04.2014, el señor Luis Antonio Casafranca Romero, solicitó el uso de la palabra para realizar un informe oral ante este Tribunal.
- 4.17. La Secretaría Técnica del Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas con Carta N° 030-2014-ANA-TNRCH/ST de fecha 01.07.2014, comunicó a los señores Luis Antonio Casafranca Romero y Gregorio Luis Medina Reyes, respectivamente, la programación del informe oral para el día 10.07.2014, el cual fue realizado por los referidos señores en la fecha programada.
- 4.18. El señor Gregorio Luis Medina Reyes mediante escrito ingresado en fecha 10.08.2014, señaló que:
 - a. La Resolución Administrativa Nº 006-2012-ANA/ALA-PERENE no cumple con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA para la delimitación de fajas marginales, ni tiene una memoria descriptiva firmada por un profesional colegiado y habilitado.
 - b. La cesión en uso otorgada al señor Luis Antonio Casafranca Romero no se encuentra vigente y la *"isla Las Turunas"* es un bien de propiedad estatal y no puede delimitarse
 - c. No se notificó a la asociación sobre la inspección ocular pese a ser un colindante.
- 4.19. El señor Luis Antonio Casafranca Romero mediante el escrito ingresado en fecha 18.08.2014, señaló que la Asociación Turismo Ecológico Selva Verde no tiene interés legítimo para oponerse y apelar la Resolución Administrativa № 006-2012-ANA/ALA-PERENE, por cuanto no son propietarios, ni posesionarios de alguna área adyacente a la faja marginal y que la Asociación Turismo Ecológico Selva Verde busca lucro personal traficando con terrenos, al ofrecer lotes en vetan en las áreas de faja marginal.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal.

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22º y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos los artículos 14º y 15º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, además de acuerdo con el artículo 20º y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno aprobado, por la Resolución Jefatural Nº 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la definición de faja marginal

6.1 El artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos establece que "en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión".

Asimismo, el numeral 1 del artículo 113° del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que "Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Por otro lado, el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las fajas marginales











Respecto a la delimitación de fajas marginales

6.2 El numeral 2 del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que "Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos".

Los criterios para la delimitación de la faja marginal se recogen en el artículo 114° del referido Reglamento.

"La delimitación de la faja marginal se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

- La magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros.
- El espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces.
- c. El espacio necesario para los usos públicos que se requieran.
- d. La máxima crecida o avenida de los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes naturales de agua. No se considerarán las máximas crecidas registradas por causas de eventos excepcionales"

El numeral 1 del artículo 7° del referido Reglamento establece que:

"En los cauces o álveos de los ríos:

- a. La faja marginal al ser un área inmediata superior al nivel alcanzando por la máxima creciente, su límite inferior será la línea establecida por las cotas de la máxima creciente en secciones transversales sucesivas.
- b. El área de terreno para la faja marginal será fijada, en función de las dimensiones del cauce o álveo del cuerpo de agua y podrá tener un ancho variable, desde un mínimo de cuatro (4) metros hasta el ancho necesario para realizar actividades de protección y conservación de la fuente natural de agua, permitir el uso primario, el libre tránsito, establecimiento de los caminos de vigilancia u otros servicios. Asimismo, las dimensiones pueden variar de acuerdo a los usos y costumbres establecidos siempre que no genere un riesgo a la salud y a la vida humana"
- 6.3 Por otro lado, el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales Cuerpos Naturales y Artificiales, aprobado con la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA de fecha 23.05.2011, contempla en el numeral 1 del artículo 5° que "La Autoridad Administrativa del Agua es la autoridad competente para aprobar la delimitación de la faja marginal, en base a un estudio de Delimitación".

El referido reglamento contempla también la posibilidad de la delimitación de faja margina a solicitud de parte, lo cual se recoge en el numeral 4 del artículo 5° "la delimitación de faja marginal podrá ser efectuada de oficio o a solicitud de municipalidades, gobiernos regionales o entidades privadas y para el caso de los procedimientos a solicitud de parte, el solicitante deberá presentar el correspondiente estudio para su aprobación"

Respecto al objeto de la delimitación de fajas marginales

6.4 El Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales Cuerpos Naturales y Artificiales; contempla en el numeral 2 del artículo 5° que:

"La delimitación de la faja marginal tiene por objeto establecer las dimensiones y localización de las áreas y espacios destinados para actividades y usos siguientes:

- a. protección de los cursos fluviales y cuerpos de aqua.
- vías de libre tránsito, caminos de acceso, vigilancia y/o mantenimiento de los cursos fluviales y cuerpos de agua.
- áreas y accesos para presas, reservorios, embalses, obras de captación y derivación, canales de riego, obras de drenaje, entre otros,
- d. actividades de pesca; y,
- e. áreas de acceso para infraestructura de navegación y otros servicios"













- 6.5 Asimismo, los numerales 1 y 2 del artículo 14° de la referida Resolución Jefatural, establecen que:
 - "1. Las áreas de dominio público hidráulico (álveos o cauces y fajas marginales) son bienes asociados al agua, por ello toda intervención de los particulares que afecte o altere estos bienes debe ser previamente autorizada por la AAA con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación. En este sentido, las actividades que podrán desarrollarse en las fajas marginales son temporales, como es el caso de la ejecución de obras para el uso común y los cultivos temporales, los cuales requieren justificación técnica a fin que la Autoridad Administrativa de Agua evalúe su procedencia o improcedencia. Este último, por ser nocivo y tener efectos negativos a las buenas condiciones ambientales de los cursos fluviales y cuerpos de agua.
 - 2. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica, vial o de servicio que se realicen en los espacios del álveo o cauce y fajas marginales de curso fluviales y cuerpos de agua requiere de autorización previa emitida por la Autoridad Administrativa del Agua, quien aprobará el respectivo expediente técnico y verificará su ejecución."

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.6 En relación con lo señalado por los impugnantes en el numeral 3.1. de la presente resolución referido a que la faja marginal colindante a la denominada "isla Las Turunas" al ser un bien de dominio público no puede ser delimitada a pedido de parte por una persona natural que no tiene derecho de propiedad sobre la misma, dado que la cesión en uso otorgada al señor Luis Antonio Casafranca Romero no tiene vigencia, este Tribunal considera que si bien es cierto de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 de la presente resolución que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico; sin embargo, el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales señala que la delimitación de faja marginal puede hacerse de oficio o a solicitud de parte sin necesidad de acreditar contar con un derecho o interés legítimo sobre área de delimitación de la faja marginal solicitada, conforme se describe en el numeral 6.3 de la presente resolución, razón por la cual no se puede tomar en cuenta el argumento de la administrada en este extremo.
- 6.7 En relación con lo señalado por los impugnantes en el numeral 3.2. de la presente resolución referido a que la cesión en uso de bienes naturales asociados al agua se encuentra prohibida por ley por tanto el señor Luis Antonio Casafranca Romero viene realizado actividades no autorizadas en la faja marginal por las cuales se le debe sancionar, este Tribunal considera que:
 - 6.7.1 El numeral 6.5 de la presente resolución establece cuáles son las actividades que pueden desarrollarse en las fajas marginales siempre y cuando sean autorizadas por la Autoridad Nacional del Agua, de no contar con autorización se deberá sancionar dichos actos conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos por cuanto constituye infracción en materia de recursos hídricos el "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas". Sumado a ello, conforme a lo establecido en el numeral 4.3 de la presente resolución, en el presente caso la delimitación de la faja marginal margen izquierda del río Chanchamayo, fue aprobada sin autorizar el desarrollo de actividades en la misma.
 - 6.7.2 Asimismo, cabe señalar, que el procedimiento de delimitación de faja marginal es un procedimiento distinto de un procedimiento administrativo sancionador, por tanto en el presente caso lo señalado por el administrado relacionado a que se viene haciendo uso de la faja marginal para actividades no autorizadas, no tiene vinculación con el procedimiento en evaluación, por lo que no procede el argumento señalado por el impugnante en este extremo.
- 6.8 En relación con el argumento señalado por el impugnante referido a que la memoria descriptiva de la delimitación de faja marginal presentada no cumple con los formatos exigidos por el Reglamento de Delimitación de Fajas Marginales en sus Anexos 1 y 2, este Tribunal considera que dichos anexos, tienen una estructura referencial, es decir que los administrados deben considerarlo como una guía para desarrollar el estudio de delimitación de faja marginal; sin embargo, este contenido no puede ser variado en su totalidad ya que debe tener como mínimo información que contenga la metodología aplicada y los criterios de delimitación empleados en el desarrollo del estudio. En este sentido, si bien es cierto la información presentada por el solicitante "Memoria descriptiva: delimitación de faja marginal del río







establecidos en los Anexos 1 y 2 del Reglamento de Delimitación de Fajas Marginales; sin embargo, contiene la información que permite determinar el área de delimitación de la faja marginal.

Asimismo, la memoria descriptiva presentada por el señor Luis Antonio Casafranca Romero fue evaluada por la autoridad de primera instancia, es decir se complementó dicha evaluación documental con una inspección de campo, conforme se recoge en el Informe Técnico N° 002-2012-ANA-ALA-PERENE que da cuenta de la inspección ocular de fecha 12.01.2012, en la cual se verificó la dimensión del área propuesta por el solicitante y se determinó que la delimitación del área de la faja marginal para la margen izquierda del río Chanchamayo debe tener un ancho de 42.01 - 42.82 m; en consecuencia, además de una evaluación de la documentación se desarrolló una verificación en campo evidenciándose que la delimitación de la faja marginal fue efectuada adecuadamente, razón por la cual no se pueden acoger los argumentos de los impugnantes en este extremo.

Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal considera oportuno recomendar a la Administración Local de Agua Perené que realice las actuaciones previas de investigación y averiguación con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Antonio Casafranca Romero por la comisión de la infracción señalada en el literal f) del artículo 277°.

Además, se debe precisar que la autoridad administrativa cuando es necesario, de oficio o a pedido de parte y con el debido sustento técnico puede delimitar o modificar las dimensiones de la faja marginales previamente establecidas.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal Nº 516-2014-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores Gregorio Luis Medina Reyes e Isidro Narciso Gonzales Merlo en calidad de presidente y secretario de la Asociación Turismo Ecológico Selva Verde, respectivamente, contra la Resolución Administrativa Nº 006-2012-ANA/ALA-PERENE.
- 2°.- Disponer que la Administración Local de Agua Perené realice las actuaciones previas de investigación y averiguación con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Antonio Casafranca Romero por la comisión de la infracción señalada en el literal f) del artículo 277°.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

GRICULT

TOROAD NACIONAL &

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS

LBERTO GUEVARA PÉREZ

VOCAL

ORGE ARMANDO GUEVARA GIL

VOCAL

MACONITY OF BRICULTU ÁN ORTÍZ SÁNCHEZ

VOCAL

UCÍA DELFINA RUÍZ OSTØIC PRESIDENTA